



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado libre y soberano de México”

“JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **25/2024**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones: **1. La declaración Judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del vehículo de la marca Toyota, tipo pick up, Tundra, modelo 2001, serie: 5TBBT44121S128175, placas de circulación: NNS597 del Estado de México. Bien mueble afecto que no se encuentra alterado en sus medios de identificación tal como se desprende del dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, elaborado por el perito oficial en la materia, Alfredo Pena Pérez. Elementos que en su conjunto permiten su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre el vehículo afecto.** **3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable.** Las cuales se reclaman en contra de: **a) KATYA LIZBETT BLAS GAFFARE**, derivado de la posesión que ejercía sobre el **vehículo de la marca Toyota, tipo pick up, Tundra, modelo 2001, serie: 5TBBT44121S128175, placas de circulación NNS7597 del Estado de México.** Señalando como lugar de emplazamiento el **ubicado en domicilio conocido en la Localidad de Boshindo, municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b) ROGELIO HERNÁNDEZ FRAGOSO**, derivado de la posesión que ejercía sobre el **vehículo de la marca Toyota, tipo pick up, Tundra, modelo 2001, serie: 5TBBT44121S128175, placas de circulación NNS7597 del Estado de México.** Señalando como lugar de emplazamiento el **ubicado en domicilio conocido, en la Localidad de Dongu, municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien mueble sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** **a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción:** se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/244/2023**, que serán detallados en el apartado de pruebas. **b) Constancias del procedimiento penal;** se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran la carpeta de investigación con número de **NUC: ORO/ATL/ATA/014/305077/23/10**, iniciada por el hecho ilícito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, aproximadamente a las **nueve horas con ocho minutos** Jacinto Vázquez Irineo, José Luis Flores Mata y Antonino Mendoza López, elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, recibieron un alertamiento por parte del radio operador de C5, que en la calle Benito Juárez y Angela Peralta, colonia Centro, municipio de El Oro, Estado de México, un hombre y una mujer, que viajan a bordo de una **camioneta de color blanco con placas de**

circulación NNS7597 del Estado de México, se encontraban extorsionando a comerciantes dedicados a la venta de pollo. **2.** Los citados elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a las **nueve horas con quince minutos**, del día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, sobre la calle Avenida Juárez, colonia Centro, municipio de El Oro, Estado de México, localizaron la camioneta referida en el hecho 1, tratándose esta, de la **marca Toyota, tipo pick up, color blanco, con placas de circulación NNS7597 del Estado de México**, en la que viajaban Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso (demandados). **3.** En relación a los hechos 1 y 2 los referidos elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, hicieron una revisión a Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso (demandados), a quienes, en ese primer momento, no les encontraron nada. **4.** Posteriormente **el mismo veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, siendo las **doce horas con cuarenta y dos minutos**, los mismos elementos de la policía, recibieron un nuevo reporte por parte de C5, donde se les informó que **los mismos tripulantes de la camioneta marca Toyota, tipo pick up, color blanco, con placas de circulación NNS7597 del Estado de México**, habían desapoderado a un pollero de la cantidad de mil pesos. **5.** Ante los reportes referidos en los hechos 1 y 4, la citada camioneta, fue interceptada en Boulevard Jacinto Salinas casi esquina con calle Hidalgo, colonia Centro, municipio de El Oro, Estado de México, encontrándose a bordo de esta, los ahora demandados. **6.** Derivado de la revisión realizada en el vehículo afecto, fue localizado en posesión de la demandada Katya Lizbett Blas Gaffare, una mochila que contenía diverso numerario, del cual en ese momento no justificó su procedencia, (siendo el mismo motivo de controversia en un diverso procedimiento de extinción de dominio). **7.** Como resultado de los hechos 5 y 6, los elementos captores, llevaron a cabo la detención y presentación de los demandados, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Atlacomulco, dándose inicio a la carpeta de investigación ORO/ATL/ATA/014/305077/23/10, por el hecho ilícito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**. **8.** El vehículo afecto, permitió a los ahora demandados ejecutar el hecho ilícito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**. **9.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Atlacomulco, Estado de México, decretó el aseguramiento del vehículo afecto, por ser instrumento del delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, que se les atribuye a los ahora demandados. **10.** El bien afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés elaborado por el perito oficial en la materia, Alfredo Peña Pérez, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. **11.** El vehículo afecto, cuenta con el carácter de patrimonial, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional. **12.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, los demandados Rogelio Hernández Fragoso y Katya Lizbett Blas Gaffare, ejercían actos de posesión sobre el vehículo afecto. **13.** La demandada **Katya Lizbett Blas Gaffare**, se ha abstenido de desarrollar actividad laboral debidamente justificada, que le permita demostrar la legítima procedencia del vehículo afecto. **14.** La demandada **Katya Lizbett Blas Gaffare**, se ha abstenido de desarrollar actividad económica debidamente justificada, que le permita demostrar la legítima procedencia del vehículo afecto. **15.** El demandado **Rogelio Hernández Fragoso**, se ha abstenido de desarrollar actividad laboral debidamente justificada, que le permita demostrar la legítima procedencia del vehículo afecto. **16.** El demandado **Rogelio Hernández Fragoso**, se ha abstenido de desarrollar actividad económica debidamente justificada, que le permita demostrar la legítima procedencia del vehículo afecto. **17.** A efecto de robustecer los presentes razonamientos, en fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Juez adscrita al Juzgado de Control de Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, dentro de la causa de control 219/2023, **dictó auto de vinculación a proceso** en contra de los demandados **Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso**, por el hecho delictuoso de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**. **18.** Por su cuenta, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca, dentro de TOCA 659/2023, radicado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, **confirmó el auto de vinculación a proceso de uno de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido en contra de los demandados **Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso**, por el hecho delictuoso de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**. **19.** Los demandados, al no contar con actividades laborales y económicas que justifiquen la legítima procedencia del vehículo afecto y por el contrario al advertirse la comisión de actividades ilícitas por parte de estos. en términos del cúmulo probatorio

exhibido, resulta un hecho notorio que el mueble afecto deviene de las actividades ilícitas realizadas por los demandados. **20.** Los demandados **Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso**, se abstuvieron de justificar la legítima procedencia del bien afecto, en etapa de preparación de la acción de extinción de dominio. **21.** Los demandados **Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso**, se abstendrán de acreditar la legítima procedencia del bien afecto. **22.** Los demandados **Katya Lizbett Blas Gaffare y Rogelio Hernández Fragoso**, Se abstendrá de acreditar el origen lícito del bien afecto. Del artículo **22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprenden los siguientes elementos: 1. **La existencia de un bien carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; 2. **Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Operaciones Con Recursos de Procedencia Ilícita**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; 3. **Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.** : A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a Su derecho convenga. Dado a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE**